HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
9 JUN. 2017
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
09 JUN. 2017
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

nueva alianza
Grupo Parlamentario

0007303

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El manejo inadecuado de residuos infecciosos en los centros hospitalarios de México provoca diversos problemas ambientales y de salud, por ello, es indispensable emprender acciones que contribuyan a mitigar esos riesgos. Mantener una vigilancia constante en los procedimientos de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos de las áreas médicas deben de ser con pleno apego a las normas ecológicas vigentes.

Si fortalecemos las políticas públicas en materia de residuos sanitarios, así como los programas de manejo responsable de los residuos peligrosos que genera la atención médica, tales como sangre, cultivos y cepas de agentes biológico-infecciosos, patológicos, residuos no anatómicos y objetos punzo cortantes, que por su naturaleza contienen agentes biológicos infecciosos, contaremos con

instalaciones médicas en la entidad exentas de anomalías en materia de salubridad y que contribuyen al cuidado del medio ambiente.

La capacitación constante al personal que lleva a cabo la manipulación de estos residuos, tanto en hospitales como clínicas, tendría como fin el proteger la salud de la población, pero de igual forma al medio ambiente. Está comprobado que los residuos hospitalarios pueden producir contaminación y enfermedades si no se manejan adecuadamente.

Por otra parte, en los hospitales también se generan grandes cantidades de residuos comunes como envases, papel, comida, etc., que pueden llegar a representar alrededor del 80% de la corriente de residuos. Un hospital de gran tamaño puede producir hasta una tonelada de residuos por día, pero si aunado a eso no se tiene cuidado y todos estos residuos se mezclan y por algún motivo se llegaran a incinerar, se generaría grandes cantidades de dioxinas, mercurio y otras sustancias contaminantes.

Estas sustancias van a parar al aire donde pueden llegar a transportarse por miles de kilómetros y contaminar el medio ambiente, o terminan siendo cenizas, que en general se desechan sin tener en cuenta la carga de contaminantes tóxicos persistentes que contienen.

Ahora bien, si los residuos hospitalarios no se queman, pueden terminar descartados junto con los residuos comunes. En los lugares donde esto sucede, los cartoneros enfrentan un peligro diario, especialmente con aquellos objetos que resulta posible revender, por ejemplo jeringas, para su uso con sustancias ilícitas.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción; II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias; III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción; IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera; V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas; en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes,	ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción; II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias; III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción; IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera; V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas; en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes,

así como los ostensiblemente contaminantes; VI. Llevarán un registro de los centros de verificación vehicular y mantendrán actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes realizadas en dichos centros; VII. Llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, y promover la utilización de combustibles menos contaminantes; VIII. Promoverán el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, la modernización del sistema mecánico de las unidades, así como de los vehículos de servicio público de propiedad particular; IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La SEGAM concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre; X. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito atingentes y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación; XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo	así como los ostensiblemente contaminantes; VI. Llevarán un registro de los centros de verificación vehicular y mantendrán actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes realizadas en dichos centros; VII. Llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, y promover la utilización de combustibles menos contaminantes; VIII. Promoverán el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, la modernización del sistema mecánico de las unidades, así como de los vehículos de servicio público de propiedad particular; IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La SEGAM concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre; X. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito atingentes y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación; XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo

basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XII. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; XIII. Formularán y aplicarán estrategias para la atención, prevención y adaptabilidad de los efectos del cambio climático, utilizando un enfoque precautorio, y XIV. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables.	basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XII. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; XIII. Formularán y aplicarán estrategias para la atención, prevención y adaptabilidad de los efectos del cambio climático, utilizando un enfoque precautorio; **XIV. Promoverán la reducción del ingreso de sustancias peligrosas a la corriente de residuos en hospitales y clínicas, así como el manejo ambientalmente amigable de los residuos hospitalarios remanentes;** **XV. Informaran acerca de alternativas rentables, seguras, limpias, disponibles y efectivas en la transformación de los residuos hospitalarios;** **XVI. Capacitaran a los trabajadores de la salud, para implementar nuevas tecnologías y prácticas ecológicas sustentables en los hospitales y clínicas de la entidad, y** XVII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa que agrega las fracciones XIV, XV y XVI, por lo que la actual XIV pasa a ser la fracción XVII del artículo 74 de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICÚLO 74. ...

I. a XIII. ...

XIV. Promoverán la reducción del ingreso de sustancias peligrosas a la corriente de residuos en hospitales y clínicas, así como el manejo ambientalmente amigable de los residuos hospitalarios remanentes;
XV. Informaran acerca de alternativas rentables, seguras, limpias, disponibles y efectivas en la transformación de los residuos hospitalarios;
XVI. Capacitaran a los trabajadores de la salud, para implementar nuevas tecnologías y prácticas ecológicas sustentables en los hospitales y clínicas de la entidad, y

XVII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 08 días del mes de junio del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

0007303